



Bruselas, 24.9.2020
COM(2020) 593 final

ANNEXES 1 to 6

ANEXOS

de la

**Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE)
2019/1937**

{SEC(2020) 306 final} - {SWD(2020) 380 final} - {SWD(2020) 381 final}

ANEXO I: Libro blanco de los emisores de criptoactivos: contenido mínimo

Parte A: Información general sobre el emisor

1. Nombre del emisor.
2. Domicilio social.
3. Fecha de inscripción en el registro.
4. Identificador de entidad jurídica.
5. En su caso, grupo de empresas al que pertenece el emisor.
6. Identidad, dirección y funciones de las personas pertenecientes al órgano de dirección del emisor.
7. Declaración a que se refiere el artículo 5, apartado 5.
8. Posibles conflictos de intereses.
9. Detalles del historial financiero del emisor en los tres últimos años o, cuando el emisor no haya estado establecido durante los tres últimos años, su historial financiero desde la fecha de su inscripción en el registro. Cuando la oferta se refiera a fichas de servicio que puedan canjearse efectivamente por un producto o servicio en el momento de su emisión, el emisor quedará exento de este requisito.

Parte B: Información sobre el proyecto

1. Denominación del proyecto o de los criptoactivos (si no coincide con el nombre del emisor).
2. Datos de todas las personas físicas o jurídicas (incluida su dirección o el domicilio de la empresa) que participen en la ejecución del proyecto, como asesores, equipo de desarrollo y proveedores de servicios de criptoactivos.
3. Explicación de los motivos por los que se emiten los criptoactivos.
4. Cuando la oferta pública de criptoactivos se refiera a fichas de servicio, características fundamentales de los productos o servicios desarrollados o por desarrollar.
5. Información sobre la organización del proyecto, indicando las principales etapas pasadas y futuras del proyecto y, cuando proceda, los recursos ya asignados al proyecto.
6. Cuando proceda, información sobre el uso previsto de los fondos.
7. Excepto en el caso de las fichas de servicio, gastos relacionados con la oferta pública de criptoactivos.

Parte C: Información sobre la oferta pública de criptoactivos o su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos

1. Indicación de si el libro blanco se refiere a una oferta pública de criptoactivos y/o a la admisión de criptoactivos a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos.
2. Cuando proceda, importe o cantidad que se pretende obtener a través de la oferta en cualquier moneda fiat o en cualquier otro criptoactivo. En su caso, cualquier tope

mínimo (importe mínimo necesario para llevar a cabo el proyecto) o tope máximo (importe máximo de la oferta pública) fijado para la oferta pública de criptoactivos.

3. Precio de emisión del criptoactivo ofertado (en moneda fiat o en cualquier otro criptoactivo).
4. Cuando proceda, número total de criptoactivos que se ofertarán y/o admitirán a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos.
5. Indicación de los titulares/compradores a los que se dirige la oferta pública de criptoactivos y/o la admisión a negociación de criptoactivos, incluida cualquier restricción en cuanto al tipo de compradores o titulares de tales criptoactivos.
6. Una advertencia específica de que los compradores que participen en la oferta pública de criptoactivos podrán recuperar su aportación si no se alcanza el tope mínimo (importe mínimo necesario para llevar a cabo el proyecto) al término de la oferta pública o si esta se cancela, junto con la descripción detallada del mecanismo de reembolso, incluido el plazo previsible en que se llevarán a cabo dichos reembolsos.
7. Información sobre los distintos períodos de la oferta de criptoactivos, incluida información sobre el precio de compra con descuento para los primeros compradores de criptoactivos (preventa pública).
8. Cuando se trate de ofertas limitadas en el tiempo, período de suscripción durante el cual estará abierta la oferta pública y mecanismos para salvaguardar los fondos u otros criptoactivos a que se refiere el artículo 9.
9. Medios de pago para comprar los criptoactivos ofertados.
10. Cuando se trate de criptoactivos distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico, información sobre el derecho de desistimiento a que se refiere el artículo 12.
11. Información sobre las modalidades y el calendario de transferencia de los criptoactivos adquiridos a los titulares.
12. En su caso, nombre del proveedor de servicios de criptoactivos encargado de la colocación de los criptoactivos y forma de dicha colocación (garantizada o no).
13. En su caso, nombre de la plataforma de negociación de criptoactivos en la que se solicita la admisión a negociación.
14. Ley aplicable a la oferta pública de criptoactivos, así como órganos jurisdiccionales competentes.

Parte D: Derechos y obligaciones asociados a los criptoactivos

1. Declaración a que se refiere el artículo 5, apartado 6.
2. Descripción de las características y funcionalidades de los criptoactivos objeto de la oferta o admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, incluida información sobre el momento en que se prevé que las funcionalidades estarán disponibles.
3. Descripción de los derechos y obligaciones (en su caso) que corresponden al comprador, así como del procedimiento y las condiciones para el ejercicio de tales derechos.

4. Cuando proceda, información sobre las futuras ofertas de criptoactivos del emisor y el número de criptoactivos conservados por el propio emisor.
5. Cuando la oferta de criptoactivos o la admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos se refiera a fichas de servicio, información sobre la calidad y cantidad de productos o servicios a los que las fichas dan acceso.
6. Cuando la oferta pública de criptoactivos o la admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos se refiera a fichas de servicio, información sobre la forma en que podrán canjearse las fichas por los productos o servicios a los que correspondan.
7. Cuando no se solicite la admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, información sobre cómo y dónde podrán adquirirse o venderse los criptoactivos después de la oferta pública.
8. En su caso, restricciones aplicables a la libre negociabilidad de los criptoactivos ofertados o admitidos a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos.
9. Cuando se pretenda mantener un valor estable de los criptoactivos a través de protocolos para el aumento o la disminución de su oferta en respuesta a cambios en la demanda, una descripción del funcionamiento de dichos protocolos.

Parte E: Información sobre la tecnología subyacente

1. Información sobre la tecnología utilizada, incluida la tecnología de registro descentralizado, los protocolos y los estándares técnicos utilizados.
2. Descripción de la interoperabilidad del protocolo subyacente con otros protocolos.
3. Cuando proceda, algoritmo de consenso.
4. Mecanismos de incentivo para asegurar las operaciones y comisiones aplicables, en su caso.
5. Cuando los criptoactivos se emitan, transfieran y almacenen en un registro descentralizado gestionado por el emisor o por un tercero que actúe por cuenta de él, descripción detallada del funcionamiento de dicho registro descentralizado.
6. Información sobre el resultado de la auditoría de la tecnología utilizada (en su caso).

Parte F: Riesgos

1. Descripción de los riesgos asociados al emisor de los criptoactivos.
2. Descripción de los riesgos asociados a la oferta de criptoactivos o su admisión a negociación en un centro de negociación de criptoactivos.
3. Descripción de los riesgos asociados a los criptoactivos.
4. Descripción de los riesgos asociados a la ejecución del proyecto.
5. Descripción de los riesgos asociados a la tecnología utilizada, así como de las medidas de atenuación (en su caso).

Anexo II: Información adicional en relación con los libros blancos de criptoactivos de los emisores de fichas referenciadas a activos

Parte A: Información general sobre el emisor

1. Descripción detallada de la gobernanza del emisor.
2. Excepto en el caso de los emisores de fichas referenciadas a activos que estén exentos de autorización de conformidad con el artículo 15, apartado 3, información detallada sobre la autorización en calidad de emisor de fichas referenciadas a activos y nombre de la autoridad competente que haya concedido dicha autorización.

Parte B: Información sobre el proyecto

1. Descripción de la función, las responsabilidades y el deber de rendición de cuentas de las entidades terceras a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra h).

Parte D: Derechos y obligaciones asociados a los criptoactivos

1. Información sobre la naturaleza y la exigibilidad de los derechos, incluido el derecho directo de reembolso y cualesquiera créditos que los titulares o cualquier persona física o jurídica a que se refiere el artículo 35, apartado 3, puedan tener sobre los activos de reserva o frente al emisor, incluido el posible tratamiento de tales derechos en caso de procedimiento de insolvencia.
2. Cuando proceda, declaración a que se refiere el artículo 17, apartado 1, párrafo último.
3. Cuando proceda, información sobre los mecanismos establecidos por el emisor para garantizar la liquidez de las fichas referenciadas a activos, incluido el nombre de las entidades encargadas de garantizar dicha liquidez.
4. Descripción del procedimiento de tramitación de reclamaciones y de cualquier mecanismo de resolución de litigios o procedimiento de recurso establecido por el emisor de las fichas referenciada a activos.

Parte F: Riesgos

1. Riesgos relacionados con el valor de los activos de reserva, incluidos los riesgos de liquidez.
2. Riesgos relacionados con la custodia de los activos de reserva.
3. Riesgos relacionados con la inversión de los activos de reserva.

Parte G: Reserva de activos

1. Descripción detallada del mecanismo destinado a estabilizar el valor de las fichas referenciadas a activos, incluidos los aspectos jurídicos y técnicos.
2. Descripción detallada de los activos de reserva y su composición.
3. Descripción de los mecanismos a través de los cuales se emiten, crean y destruyen las fichas referenciadas a activos.
4. Indicación de si se invierte una parte de los activos de reserva y, en su caso, descripción de la política de inversión de los activos de reserva.

5. Descripción de los acuerdos de custodia de los activos de reserva, incluida la segregación de activos, y el nombre de las entidades de crédito o los proveedores de servicios de criptoactivos designados como custodios.

Anexo III: Libro blanco de los emisores de fichas de dinero electrónico: contenido mínimo

Parte A: Información general sobre el emisor

1. Nombre del emisor.
2. Domicilio social.
3. Fecha de inscripción en el registro.
4. Identificador de entidad jurídica.
5. En su caso, grupo de empresas al que pertenece el emisor.
6. Identidad, dirección y funciones de las personas pertenecientes al órgano de dirección del emisor.
7. Declaración a que se refiere el artículo 46, apartado 4.
8. Posibles conflictos de intereses.
9. Detalles del historial financiero del emisor en los tres últimos años o, cuando el emisor no haya estado establecido durante los tres últimos años, su historial financiero desde la fecha de su inscripción en el registro.
10. Excepto en el caso de los emisores de fichas de dinero electrónico que estén exentos de autorización de conformidad con el artículo 43, apartado 2, información detallada sobre la autorización en calidad de emisor de fichas de dinero electrónico y nombre de la autoridad competente que haya concedido dicha autorización.

Parte B: Información sobre el proyecto

1. Datos de todas las personas físicas o jurídicas (incluida su dirección o el domicilio de la empresa) que participen en la concepción y el desarrollo, como asesores, equipo de desarrollo y proveedores de servicios de criptoactivos.

Parte C: Información sobre la oferta pública de fichas de dinero electrónico o su admisión a negociación

1. Indicación de si el libro blanco se refiere a una oferta pública de fichas de dinero electrónico y/o su admisión a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos.
2. Cuando proceda, número total de fichas de dinero electrónico que se ofertarán al público y/o admitirán a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos.
3. En su caso, nombre de la plataforma de negociación de criptoactivos en la que se solicita la admisión a negociación de las fichas de dinero electrónico.
4. Ley aplicable a la oferta pública de fichas de dinero electrónico, así como órganos jurisdiccionales competentes.

Parte D: Derechos y obligaciones asociados a las fichas de dinero electrónico

1. Descripción detallada de los derechos y obligaciones (en su caso) que corresponden al titular de la ficha de dinero electrónico, incluido el derecho de reembolso a la par, así como del procedimiento y las condiciones para el ejercicio de tales derechos.

2. Comisiones correspondientes aplicadas, en su caso, por el emisor de las fichas de dinero electrónico cuando su titular ejerce el derecho de reembolso a la par.

Parte E: Información sobre la tecnología subyacente

1. Información sobre la tecnología utilizada, incluida la tecnología de registro descentralizado, los protocolos y los estándares técnicos utilizados, que posibilitan la tenencia, el almacenamiento y la transferencia de tales fichas de dinero electrónico.
2. Descripción de la interoperabilidad del protocolo subyacente con otros protocolos.
3. Cuando proceda, algoritmo de consenso.
4. Mecanismos de incentivo para asegurar las operaciones y comisiones aplicables, en su caso.
5. Cuando los criptoactivos se emitan, transfieran y almacenen en un registro descentralizado gestionado por el emisor o por un tercero que actúe por cuenta de él, descripción detallada del funcionamiento de dicho registro descentralizado.
6. Información sobre el resultado de la auditoría de la tecnología utilizada (en su caso).

Parte F: Riesgos

1. Descripción de los riesgos asociados al emisor de las fichas de dinero electrónico.
2. Descripción de los riesgos asociados a las fichas de dinero electrónico.
3. Descripción de los riesgos asociados a la tecnología utilizada, así como de las medidas de atenuación (en su caso).

Anexo IV — Requisitos mínimos de capital de los proveedores de servicios de criptoactivos

Proveedores de servicios de criptoactivos	Tipo de servicios de criptoactivos	Requisitos mínimos de capital con arreglo al artículo 1, letra a)
Clase 1	Proveedor de servicios de criptoactivos autorizado a prestar los siguientes de tales servicios: <ul style="list-style-type: none"> – recepción y transmisión de órdenes por cuenta de terceros; y/o – asesoramiento sobre criptoactivos; y/o – ejecución de órdenes por cuenta de terceros; y/o – colocación de criptoactivos. 	50 000 EUR
Clase 2	Proveedor de servicios de criptoactivos autorizado a prestar cualquier servicio de la clase 1 además del siguiente:	125 000 EUR

	<ul style="list-style-type: none"> – custodia y administración de criptoactivos por cuenta de terceros. 	
Clase 3	<p>Proveedor de servicios de criptoactivos autorizado a prestar cualquier servicio de la clase 2 además de los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> – canje de criptoactivos por moneda fiat de curso legal; – canje de criptoactivos por otros criptoactivos; – explotación de una plataforma de negociación de criptoactivos. 	150 000 EUR

Anexo V — Lista de infracciones a que se refieren los títulos III y VI en relación con los emisores de fichas significativas referenciadas a activos

1. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 21 cuando no notifique a la ABE algún cambio en su modelo de negocio que pueda afectar de manera significativa a la decisión de compra de cualquier titular real o potencial de fichas significativas referenciadas a activos, o cuando no reseñe tal cambio en un libro blanco de criptoactivos.
2. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 21 cuando no aplique una medida exigida por la ABE de conformidad con el artículo 21, apartado 3.
3. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, letra a), cuando no actúe con honestidad, imparcialidad y profesionalidad.
4. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, letra b), cuando no se comunique con los titulares de fichas significativas referenciadas a activos de manera imparcial, clara y no engañosa.
5. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, cuando no actúe en el mejor interés de los titulares de fichas significativas referenciadas a activos, o cuando conceda un trato preferencial a determinados titulares sin que se informe de este en el libro blanco del emisor.
6. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 24 cuando no publique en su sitio web su libro blanco de criptoactivos aprobado con arreglo al artículo 19, apartado 1, y, cuando proceda, su libro blanco de criptoactivos modificado con arreglo al artículo 21, así como sus comunicaciones publicitarias con arreglo al artículo 25.
7. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 24 cuando no dé acceso público al libro blanco antes de la fecha de inicio de la oferta pública de fichas significativas referenciadas a activos o la admisión de dichas fichas a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos.
8. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 24 cuando no mantenga a disposición del público el libro blanco de criptoactivos y las comunicaciones publicitarias mientras haya fichas significativas referenciadas a activos en manos del público.

9. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1, cuando publique comunicaciones publicitarias relativas a una oferta pública de fichas significativas referenciadas a activos, o a la admisión de estas a negociación en una plataforma de negociación de criptoactivos, que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25, apartado 1, letras a) a d).
10. En el supuesto de que no se reconozca un crédito directo o un derecho directo de reembolso a todos los titulares de fichas significativas referenciadas a activos, el emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 25, apartado 2, cuando no incluya, en sus comunicaciones publicitarias, una declaración clara e inequívoca en la que indique que los titulares de tales fichas no ostentan ningún crédito sobre los activos de reserva ni pueden solicitar al emisor, en todo momento, su reembolso.
11. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, cuando no dé a conocer en su sitio web, al menos cada mes y de manera clara, exacta y transparente, el importe de las fichas significativas referenciadas a activos en circulación, y el valor y la composición de los activos de reserva a que se refiere el artículo 32.
12. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2, cuando no dé a conocer en su sitio web, con la mayor brevedad posible y de manera clara, exacta y transparente, el resultado de la auditoría de los activos de reserva a que se refiere el artículo 32.
13. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3, cuando no dé a conocer, con la mayor brevedad posible y de manera clara, exacta y transparente, cualquier hecho que afecte o pueda afectar de forma significativa al valor de las fichas significativas referenciadas a activos o los activos de reserva.
14. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 27, apartado 1, cuando no establezca o mantenga procedimientos eficaces y transparentes para la tramitación rápida, justa y coherente de las reclamaciones recibidas de los titulares de fichas significativas referenciadas a activos, o no establezca procedimientos para facilitar la tramitación de las reclamaciones entre los titulares y las entidades terceras a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra h).
15. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 27, apartado 2, cuando no permita a los titulares de fichas significativas referenciadas a activos presentar gratuitamente reclamaciones.
16. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 27, apartado 3, cuando no elabore o ponga a disposición de los titulares de fichas significativas referenciadas a activos una plantilla para presentar reclamaciones, o no lleve un registro de todas las

reclamaciones recibidas y de las medidas adoptadas, en su caso, en respuesta a las mismas.

17. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 27, apartado 4, cuando no investigue todas las reclamaciones de manera oportuna e imparcial, o no comunique el resultado de dichas investigaciones a los titulares de sus fichas significativas referenciadas a activos en un plazo razonable.
18. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 28, apartado 1, cuando no mantenga y aplique políticas y procedimientos eficaces para prevenir, detectar, gestionar y comunicar los conflictos de intereses entre el propio emisor y sus accionistas, los miembros de su órgano de dirección, sus empleados, cualquier persona física que posea, directa o indirectamente, más del 20 % del capital social o de los derechos de voto del emisor, o que ejerza, por cualquier otro medio, un poder de control sobre dicho emisor, los titulares de fichas significativas referenciadas a activos, terceros que desempeñen una de las funciones a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra h), o cualquier persona física o jurídica a la que se reconozca un crédito directo o un derecho de reembolso de conformidad con el artículo 35, apartado 5.
19. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 28, apartado 1, cuando no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir, detectar, gestionar y comunicar los conflictos de intereses derivados de la gestión y la inversión de los activos de reserva.
20. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 28, apartados 2 a 4, cuando no comunique a los titulares de las fichas significativas referenciadas a activos la naturaleza general y el origen de los conflictos de intereses, así como las medidas adoptadas para mitigar esos riesgos, cuando no lo haga en un soporte duradero, o cuando no sea lo suficientemente preciso al comunicar tal información para permitir a los titulares de fichas significativas referenciadas a activos tomar una decisión de compra fundada sobre dichas fichas.
21. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 29 cuando no notifique a la ABE los cambios habidos en su órgano de dirección.
22. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 30, apartado 1, cuando no disponga de mecanismos de gobernanza sólidos, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, así como procedimientos eficaces de detección, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que esté o pueda estar expuesto, junto con procesos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables adecuados.
23. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 30, apartado 2, cuando algún miembro de su órgano de dirección carezca de la honorabilidad y competencia necesarias, en

términos de cualificaciones, experiencia y aptitudes, para desempeñar sus funciones o garantizar una gestión sana y prudente del emisor.

24. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 30, apartado 5, cuando no adopte políticas y procedimientos suficientemente eficaces para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, incluida la observancia de todas las disposiciones del presente título por parte de sus directivos y empleados, en particular cuando no establezca, mantenga y aplique alguna de las políticas y procedimientos a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letras a) a k).
25. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 30, apartado 5, cuando no establezca y mantenga los acuerdos contractuales con entidades terceras a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra h), que definan con precisión las funciones, responsabilidades, derechos y obligaciones de cada una de las entidades terceras y del emisor, o cuando no determine inequívocamente la ley aplicable a aquellos de tales contratos que tengan implicaciones transterritoriales.
26. Salvo que haya puesto en marcha un plan conforme al artículo 42, el emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 30, apartado 6, cuando no emplee sistemas, recursos o procedimientos adecuados y proporcionados para garantizar la continuidad y regularidad en la prestación de sus servicios y realización de sus actividades, o no mantenga todos sus sistemas y protocolos de acceso seguro en conformidad con los estándares pertinentes de la Unión.
27. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 30, apartado 7, cuando no determine las fuentes de riesgo operativo o no reduzca al mínimo dichos riesgos mediante el desarrollo de sistemas, controles y procedimientos adecuados.
28. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 30, apartado 8, cuando no establezca una estrategia de continuidad de la actividad que garantice, en caso de interrupción de sus sistemas y procedimientos, la preservación de los datos y funciones esenciales y el mantenimiento de sus actividades, o si ello no fuere posible, la oportuna recuperación de tales datos y funciones y reanudación de sus actividades.
29. Salvo que se le haya permitido disponer de un importe inferior de fondos propios de conformidad con el artículo 31, apartado 3, el emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 31, apartado 1, letra a), o el artículo 41, apartado 4, cuando no cumpla en todo momento el requisito de fondos propios.
30. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 31, apartado 2, cuando sus fondos propios no consistan en los elementos e instrumentos del capital de nivel 1 ordinario a que se refieren los artículos 26 a 30 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 una vez realizadas todas las deducciones, de conformidad con el artículo 36 de dicho

Reglamento, sin aplicar las exenciones de los umbrales a que se refieren los artículos 46 y 48 del mismo Reglamento.

31. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 31, apartado 3, cuando no se atenga a los fondos propios exigidos por la autoridad competente tras la evaluación realizada de conformidad con el artículo 31, apartado 3.
32. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1, cuando no constituya y mantenga en todo momento una reserva de activos.
33. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 32, apartado 3, cuando su órgano de dirección no garantice una gestión eficaz y prudente de los activos de reserva.
34. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 32, apartado 3, cuando no garantice que la creación y la destrucción de fichas significativas referenciadas a activos vayan siempre acompañadas de un aumento o una disminución correspondientes de los activos de reserva y que dicho aumento o disminución se gestionen debidamente para evitar cualquier posible efecto adverso en el mercado de los activos de reserva.
35. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 32, apartado 4, cuando no cuente con políticas claras y detalladas sobre el mecanismo de estabilización de tales fichas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 4, letras a) a g).
36. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 32, apartado 5, cuando no ordene la realización de una auditoría independiente de los activos de reserva cada seis meses a partir de la fecha de su autorización.
37. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, cuando no establezca, mantenga o aplique políticas, procedimientos y acuerdos contractuales de custodia que garanticen en todo momento el cumplimiento de las condiciones enumeradas en el artículo 33, apartado 1, letras a) a d).
38. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, cuando no cuente con una política de custodia para cada reserva de activos que gestione.
39. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, cuando los activos de reserva no sean custodiados por un proveedor de servicios de criptoactivos o por una entidad de crédito en un plazo máximo de cinco días hábiles tras la emisión de las fichas significativas referenciadas a activos.
40. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, cuando no actúe con la debida competencia, atención y diligencia en la selección, designación y revisión de

las entidades de crédito y los proveedores de servicios de criptoactivos designados como custodios de los activos de reserva.

41. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, cuando no se asegure de que las entidades de crédito y los proveedores de servicios de criptoactivos designados como custodios de los activos de reserva posean la pericia técnica y la reputación en el mercado necesarias para actuar como custodios de dichos activos de reserva.
42. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, cuando no haya celebrado con los custodios acuerdos contractuales que garanticen que los activos de reserva en custodia estén protegidos frente a cualquier pretensión de los acreedores de los custodios.
43. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, cuando no cuente con políticas y procedimientos de custodia que establezcan los criterios de selección para la designación de entidades de crédito o proveedores de servicios de criptoactivos como custodios de los activos de reserva, o no cuente con un procedimiento para revisar dicha designación.
44. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, cuando no revise periódicamente la designación de entidades de crédito o proveedores de servicios de criptoactivos como custodios de los activos de reserva, no evalúe sus exposiciones frente a tales custodios, o no haga un seguimiento continuo de las condiciones financieras de dichos custodios.
45. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 4, cuando los activos de reserva no se confíen a entidades de crédito o proveedores de servicios de criptoactivos de conformidad con el artículo 33, apartado 4, letras a) a d).
46. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 5, cuando la designación de un custodio no esté documentada en un contrato escrito, o cuando dicho contrato no regule el flujo de información que se considere necesario para permitir al emisor, las entidades de crédito y los proveedores de servicios de criptoactivos desempeñar sus funciones.
47. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, cuando invierta los activos de reserva en productos que no sean instrumentos financieros de elevada liquidez con mínimo riesgo de crédito y de mercado, o cuando tales inversiones no puedan liquidarse rápidamente con la mínima incidencia en los precios.
48. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 34, apartado 2, cuando no mantenga en custodia los instrumentos financieros en los que estén invertidos los activos de reserva.

49. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 34, apartado 3, cuando no asuma todas las ganancias y pérdidas resultantes de la inversión de los activos de reserva.
50. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 35, apartado 1, cuando no establezca, mantenga y aplique políticas y procedimientos claros y detallados en relación con los derechos reconocidos a los titulares de fichas significativas referenciadas a activos.
51. En el supuesto de que se reconozcan a los titulares de fichas significativas referenciadas a activos determinados derechos con arreglo al artículo 35, apartado 1, el emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 35, apartado 2, cuando no establezca una política que cumpla las condiciones enumeradas en el artículo 35, apartado 2, letras a) a e).
52. En el supuesto de que se reconozcan a los titulares de fichas significativas referenciadas a activos determinados derechos con arreglo al artículo 35, apartado 1, el emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 35, apartado 2, cuando no prevea comisiones proporcionadas y adecuadas a los costes reales en que incurran los emisores de fichas significativas referenciadas a activos.
53. En el supuesto de que el emisor no reconozca a todos los titulares de fichas significativas referenciadas a activos determinados derechos con arreglo al artículo 35, apartado 1, infringirá lo dispuesto en el artículo 35, apartado 3, cuando no establezca una política por la que se especifiquen las personas físicas o jurídicas a las que se reconocen tales derechos, o cuando no especifique las condiciones para ejercer esos derechos o las obligaciones impuestas a dichas personas.
54. En el supuesto de que el emisor no reconozca a todos los titulares de fichas significativas referenciadas a activos determinados derechos con arreglo al artículo 35, apartado 1, infringirá lo dispuesto en el artículo 35, apartado 3, cuando no establezca o mantenga acuerdos contractuales adecuados con las personas físicas o jurídicas a las que sí se reconozcan tales derechos, cuando no haya celebrado acuerdos contractuales que determinen las funciones, responsabilidades, derechos y obligaciones del emisor y de cada una de esas personas físicas o jurídicas, o cuando no haya determinado inequívocamente la ley aplicable a aquellos de tales acuerdos contractuales que tengan implicaciones transfronterizas.
55. En el supuesto de que el emisor no reconozca a todos los titulares de fichas significativas referenciadas a activos determinados derechos con arreglo al artículo 35, apartado 1, infringirá lo dispuesto en el artículo 35, apartado 4, cuando no establezca un mecanismo para garantizar la liquidez de dichas fichas.
56. En el supuesto de que el emisor no reconozca a todos los titulares de fichas significativas referenciadas a activos determinados derechos con arreglo al artículo 35, apartado 1, infringirá lo dispuesto en el artículo 35, apartado 4, cuando no establezca o mantenga acuerdos por escrito con proveedores de servicios de criptoactivos, o cuando no garantice que un número suficiente de proveedores de

servicios de criptoactivos estén obligados a colocar cotizaciones en firme a precios competitivos de forma regular y predecible.

57. En el supuesto de que el emisor no reconozca a todos los titulares de fichas significativas referenciadas a activos determinados derechos con arreglo al artículo 35, apartado 1, infringirá lo dispuesto en el artículo 35, apartado 4, cuando no garantice el reembolso directo de dichas fichas en caso de fluctuación significativa de su valor o del valor de los activos de reserva, o cuando no aplique comisiones proporcionadas y adecuadas a los costes reales que ocasione dicho reembolso.
58. En el supuesto de que el emisor no reconozca a todos los titulares de fichas significativas referenciadas a activos determinados derechos con arreglo al artículo 35, apartado 1, infringirá lo dispuesto en el artículo 35, apartado 4, cuando no establezca y mantenga acuerdos contractuales para garantizar que el producto de los activos de reserva se abone a los titulares de dichas fichas, si el emisor decide cesar su actividad o se encuentra sometido a una liquidación ordenada, o si se ha revocado su autorización.
59. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 36 cuando prevea el devengo de intereses u otros beneficios relacionados con el tiempo durante el cual un titular de fichas significativas referenciadas a activos mantenga tales fichas.
60. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 41, apartado 1, cuando no adopte, aplique y mantenga una política de remuneración que fomente una gestión de riesgos sólida y eficaz y desincentive la relajación de las normas sobre riesgo.
61. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 41, apartado 2, cuando no garantice que sus fichas significativas referenciadas a activos puedan ser mantenidas en custodia por diferentes proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para prestar el servicio a que se refiere el artículo 3, apartado 1, punto 10, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias.
62. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 41, apartado 2, cuando no evalúe o supervise las necesidades de liquidez para satisfacer las solicitudes de reembolso o el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 36 por parte de titulares de fichas significativas referenciadas a activos.
63. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 41, apartado 3, cuando no establezca, mantenga o aplique una política y procedimientos de gestión de la liquidez o cuando no cuente con una política y procedimientos que garanticen que los activos de reserva tengan un perfil de liquidez resiliente que permita al emisor de fichas significativas referenciadas a activos seguir operando normalmente, incluso en escenarios de tensión de liquidez.

64. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 42, apartado 1, cuando no disponga de un plan adecuado para respaldar una liquidación ordenada de sus actividades con arreglo a la legislación nacional aplicable, o cuando no disponga de un plan que demuestre la capacidad del emisor de fichas significativas referenciadas a activos para llevar a cabo una liquidación ordenada sin causar un perjuicio económico indebido a los titulares de dichas fichas o a la estabilidad de los mercados de los activos de reserva.
65. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 42, apartado 2, cuando no disponga de un plan que incluya acuerdos contractuales, procedimientos o sistemas que garanticen que el producto de la venta de los activos de reserva restantes se abone a los titulares de las fichas significativas referenciadas a activos.
66. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 42, apartado 2, cuando no revise o actualice periódicamente el plan.
67. A menos que se cumplan las condiciones del artículo 77, apartado 2, el emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 77, apartado 1, cuando no haga pública lo antes posible la información privilegiada que le concierna, de una forma que permita un acceso fácil y generalizado a dicha información y su evaluación completa, correcta y oportuna por el público.

Anexo VI – Lista de infracciones a que se refiere el título III en relación con los emisores de fichas significativas de dinero electrónico

1. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, cuando no establezca, mantenga o aplique políticas, procedimientos y acuerdos contractuales de custodia que garanticen en todo momento el cumplimiento de las condiciones enumeradas en el artículo 33, apartado 1, letras a) a d).
2. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, cuando no cuente con una política de custodia para cada reserva de activos que gestione.
3. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, cuando los activos de reserva no sean custodiados por un proveedor de servicios de criptoactivos o por una entidad de crédito en un plazo máximo de cinco días hábiles tras la emisión de las fichas significativas de dinero electrónico.
4. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, cuando no actúe con la debida competencia, atención y diligencia en la selección, designación y revisión de las entidades de crédito y los proveedores de servicios de criptoactivos designados como custodios de los activos de reserva.
5. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, cuando no se asegure de que las entidades de crédito y los proveedores de servicios de criptoactivos designados como custodios de los activos de reserva posean la pericia técnica y la reputación en el mercado necesarias para actuar como custodios de dichos activos de reserva.
6. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, cuando no haya celebrado con los custodios acuerdos contractuales que garanticen que los activos de reserva en custodia estén protegidos frente a cualquier pretensión de los acreedores de los custodios.
7. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, cuando no cuente con políticas y procedimientos de custodia que establezcan los criterios de selección para la designación de entidades de crédito o proveedores de servicios de criptoactivos como custodios de los activos de reserva, o no cuente con un procedimiento para revisar dicha designación.
8. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, cuando no revise periódicamente la designación de entidades de crédito o proveedores de servicios de criptoactivos como custodios de los activos de reserva, no evalúe sus exposiciones frente a tales custodios, o no haga un seguimiento continuo de las condiciones financieras de dichos custodios.

9. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 4, cuando los activos de reserva no se confíen a entidades de crédito o proveedores de servicios de criptoactivos de conformidad con el artículo 33, apartado 4, letras a) a d).
10. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 33, apartado 5, cuando la designación de un custodio no esté documentada en un contrato escrito, o cuando dicho contrato no regule el flujo de información que se considere necesario para permitir al emisor, las entidades de crédito y los proveedores de servicios de criptoactivos desempeñar sus funciones.
11. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, cuando invierta los activos de reserva en productos que no sean instrumentos financieros de elevada liquidez con mínimo riesgo de crédito y de mercado, o cuando tales inversiones no puedan liquidarse rápidamente con la mínima incidencia en los precios.
12. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 34, apartado 2, cuando no mantenga en custodia los instrumentos financieros en los que estén invertidos los activos de reserva de conformidad con el artículo 33.
13. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 34, apartado 3, cuando no asuma todas las ganancias y pérdidas resultantes de la inversión de los activos de reserva.
14. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 41, apartado 1, cuando no adopte, aplique y mantenga una política de remuneración que fomente una gestión de riesgos sólida y eficaz y desincentive la relajación de las normas sobre riesgo.
15. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 41, apartado 2, cuando no garantice que sus fichas significativas de dinero electrónico puedan ser mantenidas en custodia por diferentes proveedores de servicios de criptoactivos autorizados para prestar el servicio a que se refiere el artículo 3, apartado 1, punto 10, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias.
16. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 41, apartado 3, cuando no establezca, mantenga o aplique una política y procedimientos de gestión de la liquidez o cuando no cuente con una política y procedimientos que garanticen que los activos de reserva tengan un perfil de liquidez resiliente que permita al emisor seguir operando normalmente, incluso en escenarios de tensión de liquidez.
17. Salvo que se le haya permitido disponer de un importe inferior de fondos propios de conformidad con el artículo 31, apartado 3, el emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 41, apartado 4, cuando no cumpla en todo momento el requisito de fondos propios.

18. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 31, apartado 2, cuando sus fondos propios no consistan en los elementos e instrumentos del capital de nivel 1 ordinario a que se refieren los artículos 26 a 30 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 una vez realizadas todas las deducciones, de conformidad con el artículo 36 de dicho Reglamento, sin aplicar las exenciones de los umbrales a que se refieren los artículos 46 y 48 del mismo Reglamento.
19. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 31, apartado 3, cuando no se atenga a los fondos propios exigidos por la autoridad competente tras la evaluación realizada de conformidad con el artículo 31, apartado 3.
20. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 42, apartado 1, cuando no disponga de un plan adecuado para respaldar una liquidación ordenada de sus actividades con arreglo a la legislación nacional aplicable, o cuando no disponga de un plan que demuestre la capacidad del emisor de fichas significativas de dinero electrónico para llevar a cabo una liquidación ordenada sin causar un perjuicio económico indebido a los titulares de dichas fichas o a la estabilidad de los mercados de los activos de reserva.
21. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 42, apartado 2, cuando no disponga de un plan que incluya acuerdos contractuales, procedimientos o sistemas que garanticen que el producto de la venta de los activos de reserva restantes se abone a los titulares de las fichas significativas de dinero electrónico.
22. El emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 42, apartado 2, cuando no revise o actualice periódicamente el plan.
23. A menos que se cumplan las condiciones del artículo 77, apartado 2, el emisor infringirá lo dispuesto en el artículo 77, apartado 1, cuando no haga pública lo antes posible la información privilegiada que le concierna, de una forma que permita un acceso fácil y generalizado a dicha información y su evaluación completa, correcta y oportuna por el público.

[ANEXO \[...\]](#)

[ANEXO \[...\]](#)

[ANEXO \[...\]](#)

[ANEXO \[...\]](#)

[ANEXO \[...\]](#)

[ANEXO \[...\]](#)

[ANEXO \[...\]](#)